

INTRODUCE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD (GRUPO SECURITY)

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 del Código del Trabajo, relativo a las formalidades que corresponden a la modificación del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de las Empresas del **GRUPO SECURITY**, correspondientes a **GRUPO SECURITY S.A., ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS SECURITY S.A. ASESORÍAS SECURITY S.A., BANCO SECURITY, CORREDORES DE SEGUROS SECURITY LTDA., FACTORING SECURITY S.A., GLOBAL SECURITY GESTIÓN Y SERVICIOS LTDA., INMOBILIARIA SECURITY S.A., INVERSIONES INVEST SECURITY LTDA., MANDATOS SECURITY LTDA., REPRESENTACIONES SECURITY LTDA., SECURITIZADORA SECURITY S.A., TRAVEL SECURITY S.A. y VALORES SECURITY S.A., CORREDORES DE BOLSA**, se han dictado las disposiciones modificatorias o complementarias de dicho cuerpo normativo que a continuación se expresarán:

Artículo 1º.- Complementétese el **Artículo Trigésimo Primero** (Normas de Orden) del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa, en su parte relativa a las faltas al principio de igualdad de las remuneraciones entre hombres y mujeres, con el **Anexo** adjunto, el cual contiene el registro de los diversos cargos y funciones de la Empresa, así como de sus características técnicas esenciales.

Dicho Anexo forma parte del Reglamento para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de las medidas de publicidad que son de rigor, este Anexo será publicado en la intranet corporativa visitada diariamente por los trabajadores.

Artículo 2º.- Agrégase a las Normas sobre Higiene y Seguridad del Reglamento el siguiente **Título XI**, relativo a la Protección de la Capa de Ozono:

TÍTULO XI ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL APLICABLES A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Artículo Sexagésimo Quinto: Las disposiciones de la Ley N° 20.096 (Conocida como Ley de Ozono) establecen y regulan los mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono estratosférico y a los productos cuyo funcionamiento requiera del uso de dichas sustancias, las medidas destinadas a la prevención, protección y evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono, por la exposición a la radiación ultravioleta, y las sanciones aplicables a quienes infrinjan dichas normas.

A este efecto deben tenerse presente las siguientes reglas:

- (1) El artículo 19 de la mencionada Ley dispone que *“Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 184 del Código del Trabajo y 67 de la ley N° 16.744, los empleadores deberán adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente a los trabajadores y trabajadoras cuando puedan estar expuestos a radiación ultravioleta. Para estos efectos, los contratos de trabajo o reglamentos internos de las empresas, según el caso, deberán especificar el uso de los elementos protectores correspondientes, de conformidad con las disposiciones del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.”*

(2) Identificación de trabajadores expuestos

“Trabajadores/as expuestos/as a radiación UV de origen solar” son aquellos que ejecutan labores sometidas a radiación solar directa, en días comprendidos entre el 1° de septiembre y el 31 de marzo, entre las 10 y las 17 horas, y aquellos que desempeñan funciones habituales bajo radiación UV solar directa con un índice UV igual o superior a 6, en cualquier época del año.

De esta definición, establecida en el Decreto Supremo N° 594, se entiende que el término “funciones habituales bajo radiación UV solar directa” se refiere a aquél trabajador cuyas funciones o tareas cotidianas y permanentes se realizan a la intemperie, bajo el sol. Ejemplo de esto son: operarios de parquímetros, jardineros, temporeros agrícolas, pescadores, salvavidas, entre otros.

En cambio, no se consideran expuestos aquellos como: administrativos, secretarías, ejecutivos de ventas que se desplazan para visitar clientes, entre otros

- (3) A su vez, el Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo en su dictamen ORD N° 879/018 señala: *“El alcance de las expresiones estar “expuesto a radiación ultravioleta”, del artículo 19 de la ley N°20.096, en el caso de trabajadores o trabajadoras que se desempeñan todo el día y permanentemente al aire libre, está referido a la exposición directa al sol o dispersa de nubes, suelo, muros, cerros, etc. en rangos UVA de 315nm a 400nm y UVB, de 280nm a 315nm.”*

El dictamen recomienda las medidas que deben adoptarse para evitar la exposición dañina a radiación ultravioleta, según los rangos ya señalados. Ello, respecto de los trabajadores que deban desempeñarse en forma permanente *al aire libre*. A este efecto, fija los siguientes criterios de aplicación:

a) La radiación solar es mayor entre las 10:00 y las 15:00 horas, por lo que durante este lapso es especialmente necesaria la protección de la piel en las partes expuestas del cuerpo durante este horario.

b) Es recomendable el menor tiempo de exposición al agente, no obstante, si por la naturaleza de la actividad productiva ello es dificultoso, se debe considerar descansos o pausas, en lo posible bajo techo o a lo menos bajo sombra, para trabajadores que deban pasar todo el día al aire libre.

c) Aplicación de crema o loción con filtro solar sobre cara, cuello, manos, antebrazos, orejas y en general, cualquier parte descubierta; de factor **30** o mayor, el que debe ser aplicado antes del inicio de la exposición y repetirse en otras oportunidades de la jornada de trabajo.

d) Uso de anteojos para el sol con filtro ultravioleta.

e) La elección adecuada por el trabajador de la ropa de vestir para que cubra la mayor parte del cuerpo, ojalá de contextura de algodón y de colores oscuros, y

f) Uso de sombrero o casco que cubra orejas, sienes, parte posterior del cuello y proteja la cara.

Artículo Sexagésimo Sexto: De las opciones recomendadas, la Empresa entregará a los trabajadores que se desempeñen fuera de sus establecimientos y estén, en consecuencia, expuestos a la radiación solar en forma permanente, un pote individual que contenga trescientos gramos de protector solar factor 50; y a las personas que requieran realizar trabajos con exposición ocasional, un pote conteniendo 100 gramos del mismo protector solar factor 50.

Adicionalmente, la Empresa dispondrá de dosificadores de bloqueador solar, a la salida de sus dependencias a las cuales se encuentren adscritos los trabajadores que se encuentren expuestos, de suerte que al salir a terreno puedan aplicarse tal bloqueador.

Será obligación de los trabajadores expuestos efectuar las aplicaciones necesarias de los protectores y bloqueadores antes referidos.

Artículo 3º.- Las presentes disposiciones modificatorias del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa regirán a contar del 1º de Junio de 2012.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la plena reforma de las normas legales a que ellas se refieren.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 153 del Código del Trabajo una copia de esta modificación se remitirá a la Inspección del Trabajo y otra al Ministerio de Salud, dentro de los cinco días siguientes a su vigencia.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 del Código del Trabajo, y sin perjuicio de las demás medidas de publicidad que son procedentes, estas modificaciones se publicarán mediante su exhibición en sitios visibles de los establecimientos de las empresas del Grupo Security. Además, a cada trabajador se entregará gratuitamente una copia de ellas.

Santiago, 27 de Abril de 2012